



Expediente Número: CIV - 81198/2018 **Autos:**
ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES
ENTREERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/
SUMARISIMO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En la resolución de fecha [22/4/2025](#), el juez de primera instancia resolvió -en lo que aquí interesa- desestimar la petición efectuada por las partes dirigida a obtener la homologación de [acuerdo transaccional](#) reformulado.

El motivo que impidió al magistrado considerar viable la homologación pretendida por las partes, se sustentó en diversas razones de orden procesal y sustancial.

En primer lugar, el magistrado valoró la existencia de una causa judicial previa (expte. n.º 1169/2017, Arias c/ OSDE), tramitada bajo la figura del amparo colectivo e inscrita en primer lugar en el Registro Público de Procesos Colectivos con fecha 29 de septiembre de 2017. Dicha causa coincidía parcialmente con el objeto del presente litigio, particularmente en lo referido a los incrementos de cuotas operados en diciembre de 2011 y abril de 2012.

En ese contexto, el tribunal consideró que el mecanismo de exclusión individual ("opt-out") previsto en el acuerdo no aseguraría adecuadamente la tutela de los derechos individuales de los potenciales beneficiarios, toda vez que la acción en "Arias" también poseía carácter colectivo y aún se encontraba pendiente la definición sobre la legitimación procesal de la actora en dicha causa. Asimismo, se advirtió que la Sra. Arias -quien había promovido la primera acción y solicitado su inscripción- no fue notificada ni consultada sobre el acuerdo que aquí se pretendía homologar.

Otro obstáculo identificado por el juez residió en que, al contestar demanda, la accionada (OSDE) había opuesto excepciones de falta de legitimación activa, la cual se encontraba





diferida para el dictado de la sentencia definitiva. Si bien no se introdujo sobre dicha cuestión, la apuntó como un posible problema a los fines de atender la homologación del acuerdo.

Por otra parte, el juez advirtió una marcada incongruencia entre el objeto procesal de la demanda y el alcance territorial del acuerdo. Mientras que la acción iniciada por ADECEN estaba limitada a usuarios y consumidores de la provincia de Entre Ríos, el acuerdo presentado a homologación pretendía extender sus efectos a nivel nacional, involucrando a un universo de 371.097 personas afiliadas en todo el país.

Observó que, para febrero de 2014, únicamente 2.826 afiliados entrerrianos se encontraban registrados en OSDE, lo cual tornaría desproporcionado y ajeno a los límites de la litis original el alcance del acuerdo propuesto. En consecuencia, el juez habría considerado que el acuerdo resultaba jurídicamente incongruente y configuraba una transacción *ultra petita*.

El judicante también ponderó la existencia de otra acción promovida por ADECEN -la causa N° 19543/2017- cuyo objeto procesal coincidía con el del presente expediente, y que intentaba obtener un pronunciamiento con efectos nacionales. Sin embargo, indicó que la misma nunca habría sido notificada a OSDE, lo que implicaría una vulneración al derecho de defensa y un desconocimiento procesal por parte de la demandada.

En ese contexto, el juez concluyó que no resultaría jurídicamente posible homologar un acuerdo que, por vía indirecta, convalidara una expansión ilegítima del objeto procesal originario, el cual había sido limitado exclusivamente a los consumidores entrerrianos (Expte. N° 81198/2018). Destacó que la acción original fue trabada casi dos años antes que la causa “apiolada”, y conforme al art. 331 del CPCCN, no cabría modificar la pretensión de forma tal que se afecte el equilibrio procesal y los derechos de la contraparte.

Finalmente, observó que, aun en el supuesto de admitir la validez procesal de la causa N° 19543/2017, sólo una porción de los períodos contemplados en el acuerdo coincidía con los





reclamados en dicha acción, lo que evidenciaría una falta de correspondencia material entre lo pretendido procesalmente y lo acordado en sede transaccional.

En definitiva, destacó que los óbices enunciados a lo largo de su resolución desaconsejarían la admisión de la homologación solicitada por las partes.

2. Contra la citada resolución, la asociación actora dedujo recurso de apelación, el cual fundó a través del memorial que luce agregado el día [5/5/2025](#). Sintéticamente, los agravios esgrimidos por la recurrente fueron los siguientes:

i) que, a diferencia de lo sostenido por el juez de grado, la primera causa inscripta vinculada a aumentos aplicados por la empresa OSDE sería la caratulada “Asociación Protección Consumidores del Mercado común del Sur (PROCONSUMER) c/ O.S.D.E. s/sumarísimo” (Expte. COM 16637/2010) radicada el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 44, razón por la cual, indicó que la afirmación de que la causa “Aarias, Beatriz Susana y otros c/ OSDE” (CCF 1169/2017), inscripta el 29/09/2017, sería la que “previno” en la materia resultaría materialmente falsa, y no se correspondería con las constancias del expediente;

ii) que el magistrado habría soslayado contemplar el sistema de conformación de la clase involucrada a la causa “Arias” y en la causa por ella iniciada. Indicó que, de conformidad a lo surge del expediente “Arias” el magistrado habría optado por la conformación de la clase bajo el sistema “opt in”, es decir, convocando a que todo a aquel interesado a adherirse a la clase se presente en dicha causa y lo manifieste. En tal sentido, precisó que la clase en dicho proceso sería cerrada, limitada y sin efectos erga omnes. Por tal motivo, indicó que lo dispuesto en aquella causa no podría confundirse con el sistema de exclusión voluntaria (opto ut) que está expresamente previsto en el art. 54 LDC, razón por la cual entendió que el magistrado el juez no solo habría omitido valorar las diferencias normativas entre los sistemas opt-in y opt-out, sino que además habría construido su razonamiento





sobre la presunción infundada de que la Sra. ARIAS representaría a una clase abierta y extensa, cuando en realidad representaría a su parte y dos afiliados más:

iii) cuestionó que se hubiere omitido valorar el dictamen elaborado por el Ministerio Público Fiscal al momento de intervenir en autos de conformidad con lo dispuesto por el art. 54 LDC. En efecto, precisó que la validación del acuerdo respondió a una revisión y supervisión institucional rigurosa de parte del Ministerio Público Fiscal, quien ordenó reformular los términos de dos oportunidades;

iv) consideró errónea la afirmación realizada por el juez de grado al sostener que el acuerdo resultaba *extra petita* por extenderse más allá del objeto de la demanda, señalando que la limitación determinada por el ar. 331 del CPCCN se aplicaba exclusivamente al supuesto de una sentencia dictada por el fondo del asunto y no a un acuerdo de partes. Destacó que a los acuerdos judiciales solo se les exige que sean legalmente válidos y que no vulneren el orden público ni derechos de terceros. Es decir, precisó que su eficacia no depende de que coincidan de modo estricto con los términos originales de la demanda. Asimismo, indicó que su parte contaba con legitimación activa nacional al momento de celebrar el acuerdo, lo que permitiría que aquel tuviera un alcance nacional. Del mismo modo, señaló que OSDE participó activamente en la negociación y suscribió el acuerdo con pleno conocimiento de sus alcances;

v) sostuvo que el desconocimiento del expediente N° 19543 por parte de OSDE, no supondría perjuicio ni incongruencia que invalide el acuerdo. Agregó que aún si se admitiera que OSDE desconocía la existencia del expediente N° 19543 como sostuvo el fallo, ello no alteraría la validez ni la razonabilidad del acuerdo transaccional suscripto entre OSDE y ADECEN ni menos aún impediría que se acceda a una homologación judicial siempre y cuando se respete orden público;





vi) precisó que, a diferencia de lo sostenido por el juez de grado, la ampliación del universo beneficiado no generaría nulidad, sino un beneficio legítimo, que representaría una solución procesal razonable, beneficiosa y esperable desde el punto de vista colectivo;

vii) finalmente, cuestionó el fundamento deslizado por el juez de grado referido a la ausencia de una resolución respecto de las excepciones previas planteadas por la demandada, el cual consideró conceptualmente inadmisibile, en tanto la homologación de un acuerdo no equivaldría al dictado de una sentencia sobre el fondo del litigio. Preciso que los artículos 162 y 308 del CPCCN, lejos de impedir la homologación en ausencia de resolución de excepciones, la habilitarían expresamente, siempre que el acuerdo sea razonable, voluntario y no afecte el orden público.

3. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día [23/6/2025](#).

4. Aclaraciones preliminares.

4.1 Corresponde señalar que sobre la viabilidad del acuerdo y consistencia con el debido resguardo de los intereses y derechos de los consumidores representados por la asociación actora (conf. art. 120 CN y art. 52 y 54 LDC) ya ha sido tratada y analizada por quien suscribe, aunque lo fuere en carácter de titular del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores (Res. [PGN 2968/2015](#)) a raíz del pedido efectuado por la Fiscalía de Primera Instancia (v. [Informe de colaboración](#) y dictamen de Fiscalía de grado agregado en fecha [7/3/2024](#)).

En aquella oportunidad, me aboqué al análisis de la pretensión de homologación del acuerdo transaccional presentado por las partes, el cual había sido reformulado y ajustado en función de las observaciones previamente efectuadas por la dependencia a mi cargo. Dichas observaciones estuvieron orientadas a reforzar la tutela de los derechos de los consumidores representados por la asociación actora, procurando garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares





propios de los procesos colectivos y el principio de protección del consumidor.

Como resultado del examen minucioso realizado, se pudo advertir que, en términos generales, el acuerdo presentado habría receptado y subsanado las principales objeciones oportunamente formuladas. Las correcciones introducidas se centraron, fundamentalmente, en los siguientes aspectos:

i) la mejora en los parámetros de compensación económica prevista para los afiliados activos, con criterios más equitativos y proporcionales al perjuicio alegado;

ii) la incorporación de una certificación contable independiente que permitiera verificar, con rigor técnico, la información financiera y los datos de base utilizados para cuantificar los beneficios comprometidos en el acuerdo;

iii) la reformulación de los mecanismos de restitución aplicables a los ex afiliados, de modo tal de asegurarles una vía efectiva y sencilla para acceder a los resarcimientos pactados;

iv) la ampliación de las medidas de difusión del acuerdo, con el objeto de garantizar una adecuada publicidad y asegurar el efectivo conocimiento de sus términos por parte del universo potencialmente alcanzado; y

v) la puesta en vista pública de las actuaciones, a fin de facilitar el acceso de terceros interesados, conforme lo exigen los principios de transparencia y participación en procesos de naturaleza colectiva.

No advirtiéndose objeciones adicionales que obsten a la viabilidad del acuerdo, se recordó expresamente que la valoración definitiva de su contenido, así como el juicio de admisibilidad y conformidad con el orden público y los derechos de los consumidores involucrados, compete en forma exclusiva al juez de grado. Será este quien, al momento de resolver el pedido de homologación, deberá ponderar -en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, los artículos 34 y 36 del CPCCN, y el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor- si el acuerdo respeta





debidamente los derechos de los miembros ausentes de la clase y se ajusta a los estándares constitucionales y legales exigibles en la materia.

Por tales razones, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias respecto del contenido del acuerdo y de los alcances que las partes le han asignado, cabe remitirse a lo expuesto en el informe de colaboración incorporado a la causa, al cual se hiciera referencia con anterioridad.

5. Resolución denegatoria.

Debemos señalar que la LDC establece muy claramente que "*la homologación requerirá de auto fundado*" (art. 54 LDC). Esa fundamentación no es otra cosa que la explicitación de las cuestiones y criterios que el tribunal tuvo en cuenta para arribar a sus conclusiones con respecto al acuerdo. Es decir, juez debe justificar por qué aprueba el acuerdo o por qué razón no lo hace.

Es decir, el juez a la hora de homologar o no una transacción colectiva, debe valorar que el acuerdo se presente como equitativo y razonable a los intereses de los consumidores, resultando el control de la conducta de la demandada parte de la vigilancia de la adecuada representación de la asociación actora. Por ello se debe examinar si el acuerdo es adecuado, justo y equilibrado para el grupo.

Se ha señalado que para dichos estándares (justicia, razonabilidad y adecuación) los tribunales deben considerar diversos factores entre los que se mencionan: (i) el número de impugnaciones presentadas por los integrantes de la clase (las cuales pueden ofrecer un indicador acerca de la conveniencia de la transacción); (ii) las chances que tiene la clase de triunfar en el pleito; (iii) la complejidad de las cuestiones de hechos y de derecho involucradas en el asunto; (iv) los riesgos de establecer la responsabilidad; (v) el interés público servido al acuerdo; (vi) la razonabilidad de los honorarios propuestos para los abogados; (vii) la etapa en que se encuentra el proceso; (viii) el vigor con que el caso fue impulsado; (ix) la existencia de coerción o colusión que puedan haber influido en las negociaciones; (x) el número de miembros de la clase que optó por excluirse; (xi) el monto del





acuerdo comparado con aquel pretendido en la demanda; (xii) el costo que irrogaría proseguir con el proceso; (xiii) el plan de distribución presentado con el acuerdo y las posibilidades de su cumplimiento por parte del demandado; y (xiv) la regularidad de las notificaciones practicadas a los miembros ausentes para ponerlos sobre aviso de la existencia del acuerdo y de su derecho a excluirse en el supuesto de que no lo consideren adecuado” y agrega que “el sistema estadounidense contempla también una interesante exigencia según la cual las partes que buscan la aprobación de una transacción colectiva deben efectuar una presentación por escrito identificando cualquier acuerdo al que hubieran arribado en con conexión con ella (Regla 23 (e)(3)” (Verbic, Francisco y Bengolea, Adrián, “Acuerdos colectivos de consumo en Argentina. Breve análisis de situación y propuesta de reforma, Procesos Colectivos. Revista electrónica. ISSN 2176-1795, volumen 4, Número 2).

Es decir, teniendo en cuenta que los miembros del colectivo involucrado no se encuentran presentes en las negociaciones, lo que el magistrado debe considerar para aprobar esta clase de acuerdos y justificar su fuerza expansiva respecto de las partes, -que como dije no fueron parte en su celebración- es un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos por el acuerdo, procurando inferir si los miembros ausentes del grupo hubieran razonablemente aceptado los términos de la transacción, en caso de haber participado personalmente en las negociaciones respectivas en defensa de sus propios intereses.

Es decir, si el magistrado pretendió realizar un análisis exhaustivo sobre la viabilidad del acuerdo presentado por las partes, debió necesariamente haber encuadrado dicho examen dentro del marco normativo específico que rige los procesos colectivos de consumo. En efecto, su análisis no podría haber prescindido de los principios estructurales que integran el sistema de protección jurídica de los consumidores (art. 42 CN, art. 3 LDC, y art. 1094 CCyC).

Tales normas imponen al juez un deber reforzado de tutela del colectivo afectado, en particular de los miembros ausentes de la clase, cuya representación corresponde exclusivamente al





legitimado colectivo. El parámetro que debe regir el control judicial de los acuerdos transaccionales en procesos colectivos no es, entonces, el interés de las partes en sentido estricto, sino la razonabilidad, suficiencia y no regresividad de la solución alcanzada para el conjunto de consumidores involucrados, quienes no han participado directamente de la litis y dependen de la actuación diligente del representante, del control que realiza el Ministerio Público Fiscal y los jueces del proceso (art. 54 LDC).

En ese sentido, el análisis debía centrarse en verificar si el acuerdo garantizaba una reparación justa, accesible, transparente y proporcional al objeto de la pretensión. Sin embargo, el juez de grado descartó la homologación sin haber identificado ningún punto del acuerdo que resultara contrario o insuficiente respecto de los derechos de los consumidores representados. Por el contrario, basó su negativa en cuestiones ajenas al fondo del convenio y sin ninguna relación directa con una afectación concreta a los derechos de la clase.

Es decir, los fundamentos expuestos por el magistrado para desestimar la petición cursada por las partes, responde a diversos factores que nada tienen que ver con los intereses de los consumidores representados por la asociación actora. Por el contrario, se sustentan en objeciones de orden estrictamente formal o defensas vinculados al universo de causas en los que se ha demandado a OSDE, quien, además, ya habría prestado voluntariamente su consentimiento para celebrar el acuerdo transaccional.

Ciertamente, la actitud asumida por el juez desnaturaliza el rol que debe asumir el magistrado en esta clase de procesos de tutela colectiva. En lugar de verificar si el acuerdo efectivamente favorecía a los consumidores y ofrecía un mecanismo adecuado de reparación -como sí lo hacía a través de compensaciones, mecanismos de restitución, certificaciones contables y publicidad reforzada-, el magistrado termina proyectando un control sustancial orientado a proteger hipotéticas defensas de la parte demandada, quien también es parte del acuerdo.





En otras palabras, el juez impide la homologación del acuerdo no porque perjudique a los representados (lo usual), sino por cuestiones procesales que podrían haber sido planteadas eventualmente por la demandada pero, que ya lo había suscripto y aceptado expresamente.

El magistrado debió aplicar los principios protectores que rigen el derecho del consumidor, ponderar los efectos concretos del acuerdo sobre la clase representada y determinar si el convenio presentaba ventajas materiales para los consumidores ausentes. Al haber eludido dicho análisis y sustituirlo por un escrutinio procesal orientado a eventuales o hipotéticas objeciones defensivas de la parte demandada, se habría producido una desviación del estándar de control aplicable.

Las objeciones realizadas por el magistrado, aunque loables a los efectos del correcto trámite de los procesos colectivos, no se corresponden al estado actual de la causa, sino que las mismas debieron haberse realizado en un momento liminar del proceso (resolución de admisibilidad formal, determinación de la correcta radicación, resolución de excepciones, certificación de clase, etc.). El auto que admite o rechaza la homologación no debe ser utilizado para corregir las vicisitudes procesales que pudo haber ostentado el proceso colectivo aquí iniciado. Si bien es cierto que el análisis de admisibilidad formal de esta clase de procesos exige un mayor rigor para evitar la proliferación indebida de reclamos que -eventualmente- se terminan superponiendo, aquel no debe ser realizado cuando el conflicto es desactivado mediante a una solución consensuada entre las partes intervinientes.

Cabe recordar que en los procesos colectivos la solución transaccional es especialmente valorada por su capacidad de brindar respuestas eficaces y adaptadas a la diversidad de intereses en juego. En este caso, la alternativa al acuerdo, teniendo los fundamentos del magistrado, resultaría absolutamente incierta (v. gr. rechazo de la legitimación activa de la asociación actora, litispendencia, declaración de incompetencia, rechazo de la acción,





etc.), cuya resolución podría demorar años, con el consecuente deterioro del derecho tutelado.

El rechazo judicial del acuerdo -en los términos realizados- impediría que los beneficiarios -activos y ex afiliados de OSDE- accedan en el corto plazo a un mecanismo de resarcimiento previsto y supervisado. Esto vulnera el principio de economía procesal y la exigencia de efectividad en la tutela de derechos colectivos.

En efecto, lo acordado superaría lo que razonablemente podría obtenerse en una sentencia limitada territorialmente a Entre Ríos. Aun si existieran dudas sobre la extensión territorial de la legitimación de la actora, lo cierto es que el acuerdo no restringe derechos, sino que los amplía, y lo hace de manera voluntaria y con una contraprestación económica significativa y respaldada documentalmente. En tal sentido, no puede sostenerse válidamente que el acuerdo "agravia" a los consumidores, cuando en realidad los coloca en una mejor posición.

Teniendo en cuenta que las objeciones formuladas en el auto recurrido no refieren a una vulneración efectiva o potencial de los derechos de los consumidores representados, esta Fiscalía entiende que correspondería revocar la resolución que denegó la homologación del acuerdo transaccional.

6. Las razones expuestas, resultarían suficientes a entender de esta Fiscalía para que la resolución apelada sea revocada.

7. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio de 2025.

23.

